

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 259
21 noviembre 2025
Original: español

INFORME No. 244/25 PETICIÓN 2197-15

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FERNANDO PATRICIO ALBÁN ESCOBAR
Y JUAN EVANGELISTA NÚÑEZ SANABRIA
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 244/25. Petición 2197-15. Inadmisibilidad. Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria. Ecuador. 21 de noviembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Fernando Patricio Albán Escobar
Presuntas víctimas:	Fernando Patricio Albán Escobar y Juan Evangelista Núñez Sanabria
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	21 de diciembre de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	5 de febrero de 2016, 15 de agosto de 2018, 12 de junio de 2019, 13 de junio de 2019, 17 de julio de 2020, 11 de agosto de 2020, 14 de septiembre de 2020 y 28 de febrero de 2024
Notificación de la petición al Estado:	22 de julio de 2019
Primera respuesta del Estado:	19 de diciembre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de julio de 2020 y 19 de enero de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	29 de noviembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	N/A

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 21 de diciembre de 2015 la parte peticionaria solicitó el otorgamiento de Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana, solicitud que fue registrada bajo el número MC-679-15. Sin embargo, el 13 de abril de 2016 la CIDH notificó a la parte peticionaria el rechazo de su solicitud, dado que por tratarse de alegadas violaciones al debido proceso, éste era un asunto que correspondía analizar en el ámbito del sistema de peticiones y casos.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El señor Fernando Patricio Albán Escobar (en adelante “el peticionario” o “el Sr. Albán Escobar”) denuncia que él y el señor Juan Evangelista Núñez Hernández (en adelante “las presuntas víctimas”) fueron destituidos arbitrariamente de su cargo de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

2. Las presuntas víctimas fungían como jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, y el peticionario sugiere que el Sr. Albán Escobar tenía una relación de animadversión con la exdirectora del Consejo de la Judicatura provincial de Sucumbíos por haber rechazado una solicitud de impulso procesal de su parte en un proceso, y considerarlo una forma de “presión” e “intimidación” indebida en sus decisiones judiciales. El peticionario refiere que el 6 de agosto de 2014 el Consejo de la Judicatura nacional de Ecuador abrió un expediente disciplinario contra las presuntas víctimas a raíz de un reporte de la referida exdirectora del Consejo de la Judicatura provincial con información sobre la comisión de la falta disciplinaria de “manifiesta negligencia” en un proceso penal en el que las presuntas víctimas revocaron en segunda instancia una orden de prisión preventiva con base en la declaración de uno de los procesados, pese a que ésta no fue firmada por el fiscal que recibió el testimonio.

3. En dicho proceso, registrado como la causa penal 2014-0219, cuatro personas fueron aprehendidas por el delito de posesión de estupefacientes y el Juez Primero de Garantías Penales de Sucumbíos dictó una orden de prisión preventiva en su contra. No obstante, en el curso de la investigación uno de los procesados confesó haber cometido el delito sin que sus acompañantes lo supieran y sin complicidad alguna. Sin embargo, en el acta de declaración no consta la firma del fiscal que la recibió y éste alegó ante la Corte Provincial que no lo había hecho, pues se encontraba en otra audiencia. Sin embargo, los magistrados de la Corte Provincial comprobaron que ése no era el único documento del expediente que el fiscal no había firmado y la abogada defensora manifestó que el fiscal sí recibió la declaración, pero salió de manera abrupta de la diligencia cuando el procesado confesó que fue el único responsable del delito, lo cual fue corroborado mediante otras versiones. Con base en dicha declaración, las presuntas víctimas revocaron la orden de prisión preventiva contra tres de los cuatro coprocesados. El peticionario asegura que se trató de una decisión de orden netamente jurisdiccional y no de una inconducta, puesto que consideraron que el fiscal sí estuvo presente en la diligencia de declaración, pero se negó a firmar el acta.

4. El 24 de abril de 2015 el pleno del Consejo de la Judicatura de Ecuador dictó una resolución por la cual destituyó a las presuntas víctimas de su cargo al encontrarlos responsables de la comisión de la falta disciplinaria de “manifiesta negligencia” por haber adoptado su decisión en un acta que no estaba firmada por el fiscal. Estos interpusieron un recurso extraordinario de protección ante la Corte Constitucional, el cual fue registrado con el número 1320-15-EP, pero el 20 de octubre de 2015 dicha corporación emitió un auto de inadmisibilidad que fue notificado el 30 de octubre de 2015. Aducen que con esto agotaron los recursos internos.

5. La parte peticionaria argumenta que la falta disciplinaria de “manifiesta negligencia” es demasiado abierta y ambigua, y por sí sola no describe un comportamiento o conducta determinada hacia los jueces, ni tampoco tiene contemplada la pena de destitución, por lo cual la resolución emitida contra las presuntas víctimas constituye una violación del principio de legalidad. También alega que la responsabilidad de la ausencia de firma en una declaración recibida en la fiscalía corresponde al fiscal y no debe ser endilgada a los jueces de la Corte Provincial, además de que la falla en la “legalización” del acta no está prevista como una falta disciplinaria. Asimismo, sostiene que la sanción de destitución resulta desproporcionada. Por otro lado, aduce que el Consejo de la Judicatura no actuó como un órgano imparcial y carecía de competencia, ya que es una corporación administrativa de la Rama Judicial y no tiene facultades para interferir en los procesos, ni dictar las reglas a aplicar por los jueces. En tal sentido, considera que la sanción disciplinaria configura una injerencia arbitraria a su función judicial.

6. Adicionalmente, el peticionario plantea la violación del derecho a la igualdad de los jueces destituidos, por cuanto, en otros casos, el Consejo de la Judicatura se había declarado incompetente para conocer y sancionar asuntos de orden jurisdiccional, mientras que en el presente expediente retuvo el conocimiento del proceso disciplinario. Enfatiza que, conforme a la legislación interna, el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Consejo de la Judicatura no aceptará quejas disciplinarias frente a asuntos netamente jurisdiccionales. Aunado a ello, alega la violación del derecho a de defensa de los señores Albán Escobar y Núñez Hernández, dado que el director del Consejo de la Judicatura provincial de Sucumbíos elaboró una recomendación mediante informe motivado que contenía la imputación de la falta disciplinaria, cuya copia fue denegada a las presuntas víctimas por lo que no tuvieron oportunidad de defenderse de la falta imputada. En suma, esgrime que el Estado ecuatoriano violó el principio de independencia judicial al haberlos destituido por la adopción de una decisión judicial debidamente motivada, emitida de acuerdo con el derecho interno y con las pruebas practicadas.

7. En respuesta a las observaciones presentadas por el Estado acerca de la falta de agotamiento de la acción contencioso-administrativa, el peticionario sostiene que las presuntas víctimas no estaban obligadas a agotar las dos vías de impugnación, que son la constitucional y la contencioso-administrativa. Explica que optaron por ejercer la acción constitucional de protección porque resultaba ágil y expedita en comparación con la contencioso-administrativa, que llega a tardar hasta diez años en proferir una resolución definitiva. Adicionalmente, denuncian la violación de la garantía de contar con un tribunal imparcial en sede constitucional, ya que dos personas que habían conocido el proceso participaron en la decisión de rechazo de la acción de protección: el exdirector del Consejo de la Judicatura que inició la acción disciplinaria en su contra y el exintegrante de la Corte Provincial de Sucumbíos que conoció también la causa penal 2014-00219 y salvó su voto frente a la revocatoria de la prisión preventiva. Por último, el peticionario subraya que el 4 de junio de 2018 el Consejo de Participación Ciudadano y Control Social de Ecuador decidió cesar de sus funciones a varios miembros del Consejo de la Judicatura al comprobar que, durante varios años, dicho organismo ejerció “*un régimen de control direccional a beneficiar intereses particulares*”, bajo estricto control del Poder Ejecutivo.

El Estado ecuatoriano

8. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, en particular, de la vía contencioso-administrativa, toda vez que la acción de protección no era un mecanismo idóneo ni efectivo para impugnar la legalidad de la destitución. A este respecto, recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención dispone el requisito de previo agotamiento de los recursos internos para que una petición sea admisible, el cual se sustenta en el principio de subsidiariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que permite a los Estados resolver la reclamación de violaciones en instancia nacional antes de que los peticionarios acudan a la jurisdicción internacional.

9. En el presente caso, el Estado precisa que la acción de protección interpuesta por las presuntas víctimas no procede cuando se exponen argumentos referidos a la legalidad del acto administrativo de destitución, en el marco de la cual, los tribunales internos no verificaron la existencia de una violación de derechos constitucionales. Detalla que los exjueces instauraron una acción de protección contra la resolución del Consejo de la Judicatura de Ecuador, que fue conocida por la Unidad Judicial Multicompétente Primera Civil de Lago Agrario de la Provincia de Sucumbíos. El 11 de junio de 2015 dicha Corporación declaró sin lugar la acción presentada porque no encontró violación de derechos humanos, con lo cual resultaba improcedente. Las presuntas víctimas apelaron esta decisión, pero el 17 de julio de 2015 la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos –a la que habían pertenecido– confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Por ello, acudieron a la acción extraordinaria de protección que fue finalmente inadmitida por la Corte Constitucional el 20 de octubre de 2015 bajo los mismos fundamentos. El Estado cita la motivación esgrimida por la Unidad Judicial Multicompétente en los siguientes términos:

De lo analizado y revisado se colige la **improcedencia de la demanda o acción de protección**, en los términos 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “**Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto o omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4. **Cuando**

el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestra que la vía no fuere adecuada ni eficaz” [...] (Énfasis en el texto original).

10. Así, Ecuador considera que la acción de protección no era el recurso adecuado a agotar para discutir la legalidad de un sumario administrativo, como lo determinaron las cortes nacionales. Ello se evidencia en la medida en que sustentaron su reclamo a nivel interno en su desacuerdo con la aplicación de la ley en su destitución. Por el contrario, sostiene que si hubieran ejercido la acción contencioso-administrativa, las presuntas víctimas habrían obtenido un remedio mediante la declaratoria de nulidad de la resolución de destitución. Asimismo, enfatiza que, según la legislación interna, la acción de protección exige como requisito para su admisibilidad que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se estima violado. Por ello, concluye que la petición incumple con la exigencia prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención y debe ser declarada inadmisible.

11. Por otro lado, el Estado solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición con fundamento en el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano. Recuerda que la CIDH carece de competencia para verificar lo resuelto por la Corte Constitucional de Ecuador, la cual respondió a los reclamos planteados por la parte peticionaria en sede interamericana, sin afectar ninguna norma, por lo cual la Comisión no está habilitada para revisar las decisiones adoptadas en el fuero interno.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. El presente asunto versa sobre la alegada violación a las garantías judiciales del derecho a la defensa y a contar con una autoridad competente e imparcial, al principio de legalidad y a los derechos a la igualdad ante la ley y a la protección judicial por la destitución de las presuntas víctimas del cargo que ejercían como jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. El Estado sostiene que los exjueces de la Corte Provincial de Sucumbíos no agotaron la vía contencioso-administrativa contra la resolución del Consejo de la Judicatura que decretó su destitución, siendo ésta el mecanismo idóneo dispuesto por la legislación interna para atender este reclamo. El peticionario replica que ambos recursos estaban disponibles para las presuntas víctimas, pero éstas optaron por la acción constitucional por su naturaleza más expedita.

13. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. En el presente caso, los señores Albán Escobar y Núñez Sanabria optaron por promover la acción de protección, su apelación y el recurso extraordinario ante la Corte Constitucional, lo cuales, culminaron con la decisión de inadmisión de esta última, proferida el 20 de octubre de 2015 y notificada a los accionantes el 30 de octubre de ese mismo año.

14. La CIDH nota que el Estado presentó su objeción al agotamiento de los recursos internos de manera oportuna, asimismo, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios³.

15. En casos similares, la Comisión ha determinado que el recurso adecuado para impugnar la destitución decretada por el Consejo de la Judicatura en Ecuador es la vía contencioso-administrativa, toda vez que “*las leyes aportadas por el Estado especifican que la vía contenciosa administrativa procede contra los actos administrativos de las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, y que la acción de protección solo debe utilizarse cuando no exista otra vía adecuada y efectiva*”⁴.

³ CIDH, Informe No. 102/24. Petición 105-14. Inadmisibilidad. Mario Alfredo García Barragán y Jorge Washington Cárdenas Ramírez. Ecuador. 1º de julio de 2024, párr. 12; e, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999, Inadmisibilidad, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32.

⁴ CIDH, Informe No. 102/24. Petición 105-14. Inadmisibilidad. Mario Alfredo García Barragán y Jorge Washington Cárdenas Ramírez. Ecuador. 1º de julio de 2024, párr. 14.

16. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria consiste en la alegada destitución indebida de ambas víctimas de sus cargos como jueces; y que a efectos de agotar la jurisdicción interna su representación canalizó tal reclamo judicialmente mediante una acción de protección. Sin embargo, los órganos de justicia declararon sin lugar esta acción e inadmitieron el recurso extraordinario, bajo dos fundamentos: i) no verificaron la vulneración de los derechos invocados; y ii) la vía constitucional solo debía activarse cuando no existiera otro mecanismo adecuado y efectivo, y no ante la alegada ilegalidad o inconstitucionalidad de la destitución.

17. Al respecto, la Comisión aprecia que las citadas decisiones judiciales son congruentes con lo regulado por la normativa procesal ecuatoriana y con el precedente sentado por esta Comisión. Por otra parte, si bien la parte peticionaria alega que optó por ejercer el mecanismo constitucional porque era una vía más rápida, no ha aportado argumentos que permitan inferir que en efecto ése era el recurso idóneo bajo la legislación interna para plantear su reclamo. Igualmente, la Comisión considera que la peticionaria tampoco ha brindado suficiente información que permita la aplicación de alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención.

18. Debido a ello, la Comisión concluye que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos, por lo que no puede dar por cumplido el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por ende, corresponde inadmitir el presente reclamo.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.